

disposición del público, incluidos los usuarios<sup>236</sup>, a fin de recabar sus observaciones, los documentos siguientes:

- a) un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con inclusión de una declaración de las medidas de consulta que habrán de ser adoptadas, al menos tres años antes del inicio del período a que se refiera el plan<sup>237</sup>;
- b) un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de aguas, al menos dos años antes del inicio del período a que se refiera el plan<sup>238</sup>;
- c) ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca<sup>239</sup>, al menos un año antes del inicio del período a que se refiera el plan.

Previa solicitud se permitirá el acceso<sup>240</sup> a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca<sup>241</sup>.

2. Los Estados miembros concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre esos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas<sup>242</sup>.
3. Los apartados 1 y 2 serán igualmente aplicables a las actualizaciones de los planes hidrológicos de cuenca<sup>243</sup>.

#### **Artículo 15. Notificación<sup>244</sup>**

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos de cuenca y de todas sus actualizaciones subsiguientes en un plazo de tres meses a partir de su publicación<sup>245</sup>:

<sup>236</sup> Es una fórmula llamativa. ¿Podrían los usuarios no ser parte del *público*? ¿Serían una de las *partes interesadas*? La diferencia puede ser relevante según cómo se regule el régimen de participación. Ha de notarse que los usuarios juegan un papel básico en una planificación hidrológica que regule el uso del agua, como ha venido siendo, en buena medida, hasta ahora. Un mayor acento en aspectos ambientales, no relacionados con los usos, o aún relacionados de forma inversa, implica el desarrollo de fórmulas de participación pública más amplias y extendidas. La estructura de participación en la gestión, decisión colegiada y autoadministración del agua existente en España desde antiguo es, en todo caso, un valor que debe mantenerse y perfeccionarse.

<sup>237</sup> El *período a que se refiera* debe entenderse como el año de su publicación y entrada en vigor.

<sup>238</sup> Podría asimilarse a un catálogo de directrices. Nótese que la documentación básica estaría comprendida entre los estudios previos e información de referencia, pero no se somete a discusión pública. Ello es concordante con el concepto de separación de datos y criterios en el que se insistió en el Libro Blanco del Agua.

<sup>239</sup> Es lo que el RAPAPH llama la *propuesta de plan*.

<sup>240</sup> Significa que todos los documentos utilizados han de estar expuestos o disponibles para consulta pública, p.e. en las dependencias de la demarcación correspondiente o en internet.

<sup>241</sup> Son, por ejemplo, los tres estudios previstos en el art.5, que no son propiamente plan, sino que han de ser resumidos y su resumen incluirse en el plan.

<sup>242</sup> Ello implica que restarían a lo sumo 6 meses para el estudio de observaciones y la aprobación. Parece deducirse que han de exponerse al menos 6 meses los 3 documentos, lo que daría 6 meses para introducir las correcciones de cada uno de ellos, y existirían realmente 3 periodos de información. Parece asimilarse participación y consulta activas con la posibilidad de formular observaciones escritas, cuestión ya prevista en nuestro ordenamiento.

<sup>243</sup> Establece que el mecanismo de consulta es idéntico en las actualizaciones del plan. En la regulación del RAPAPH ya es así.

<sup>244</sup> Se fija el mecanismo de notificación de los planes hidrológicos y otros estudios, lo que supone añadir un paso más en el proceso de remisiones de Organismos de cuenca a Departamento Ministerial, a Gobierno y a Comisión.

<sup>245</sup> Se fija un plazo de notificaciones.

- a) en el caso de las demarcaciones hidrográficas situadas totalmente en el territorio de un Estado miembro, todos los planes hidrológicos de cuenca que abarquen ese territorio nacional publicados de conformidad con el artículo 13;
  - b) en el caso de las demarcaciones hidrográficas internacionales, al menos la parte de los planes hidrológicos de cuenca que abarque el territorio del Estado miembro.
2. Los Estados miembros transmitirán resúmenes de:
- los análisis exigidos con arreglo al artículo 5<sup>246</sup>, y
  - los programas de seguimiento concebidos con arreglo al artículo 8<sup>247</sup>,
- realizados para el primer plan hidrológico de cuenca, en un plazo de tres meses a partir de su terminación<sup>248</sup>.
3. Los Estados miembros, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del plan hidrológico de cuenca o de su actualización conforme al artículo 13, presentarán un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto<sup>249</sup>.

### **Artículo 16. Estrategias para combatir la contaminación de las aguas<sup>250</sup>**

1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas específicas para combatir la contaminación de las aguas causada por determinados contaminantes o grupos de contaminantes que representen un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él, incluidos los riesgos de esa índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable. Para dichos contaminantes, las medidas estarán orientadas a reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas, y, para las sustancias peligrosas prioritarias definidas en el punto 30 del artículo 2, a interrumpir o suprimir gradualmente tales vertidos, emisiones y pérdidas. Dichas medidas se adoptarán tomando como base las propuestas presentadas por la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.
2. La Comisión presentará una propuesta que establezca una lista de sustancias prioritarias que presenten un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él. Se establecerá un orden prioritario entre las sustancias que serán objeto de medidas, basándose en el riesgo existente para el medio acuático o a través de él, que se determinará mediante:

---

<sup>246</sup> Nótese que estos resúmenes ya están incluidos en el plan de cuenca, por lo que se produce una doble notificación del mismo contenido, cuyo único sentido es el de la anticipación (3 meses tras su terminación es mucho antes que la presentación del plan hidrológico, lo que parece apuntar a una verificación o conocimiento previo). Tal anticipación tendría el carácter de una disposición transitoria para que la Comisión tenga un conocimiento o visto bueno previo antes de continuar el proceso. Además, parece tratarse de una norma transitoria, al referirse únicamente y de forma expresa al primer plan hidrológico de cuenca.

<sup>247</sup> Sucede igual que con los análisis del párrafo anterior. Cabe pensar que se trata únicamente de la definición de la red, no de los resultados obtenidos.

<sup>248</sup> Se fija un plazo para notificaciones.

<sup>249</sup> Se establece una notificación intermedia, similar al informe anual de seguimiento previsto en el RAPAPH. Ha de notarse que tal informe intermedio coincide con la 1ª consulta de la revisión del Plan, lo que no parece lógico.

<sup>250</sup> Se formulan mandatos para el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, no relevantes, por tanto, desde el punto de vista de las obligaciones de trasposición de la Directiva.

<sup>251</sup> Hay una errata. Debe entenderse *en el*.